
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00379-01 Sentencia No: 139-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mar 30/09/2025 15:39

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (345 KB)

CR-20250930115912-18966.pdf; CR-20250930115912-4913.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00379-01

Sentencia No: 139-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17873408900120250037901](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distrilocaldas.ramajudicial.gov.co/repcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

FECHA DE LA EVALUACIÓN	30	09	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	RESTREPO ROJAS			NOMBRES	SEBASTIÁN		
DESPACHO	JUZGADO MUNICIPAL	PRIMERO PROMISCUO	DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	VILLAMARÍA	

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	12	08	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	26	08	2025
TIPO PROCESO:	TUTELA			CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-873-40-89-001-2025-00379-00		
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	0-12 12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	0-10 10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-22	0-22 22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	0-6 5	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0-4	0-4 4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.	0-4	0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.	0-4	0-4 3	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0-2	0-2 2	0-2	0-2	0-2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-20	0-20 18	0-20	0-20	0-42
4.	PUNTAJE TOTAL ASIGNADO	0-42	0-42 40	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Sentencia revocada. Se revocó por cuanto el poder conferido por las accionantes no cumplía los requisitos legales; lo que conlleva a la declaratoria de improcedencia de la acción.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c8a615c3c0d7021f4f79e59ec7dd430cc927687bb575f99041de0b0afb0e64**
Documento generado en 30/09/2025 11:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS-

Manizales-Caldas-, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO : 17-873-40-89-001-2025-00379-01
ACCIONANTES: GLORIA ELCY GARZÓN DUARTE
MARÍA JUDITH OSPINA DE CUERVO
ACCIONADOS: ALCADÍA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS-
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE VILLAMARÍA-CALDAS-
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE VILLAMARÍA-CALDAS-
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE VILLAMARÍA-CALDAS-
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE VILLAMARÍA-CALDAS-
INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE VILLAMARÍA-CALDAS-
CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS-
OFICINA DE BIENES DE VILLAMARÍA-CALDAS-
DIVISIÓN DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE
VILLAMARÍA-CALDAS
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS-
AQUAMANÁ E.S.P.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
-CORPOCALDAS-
VINCULADO: MIGUEL ARTURO CHÁVEZ ARANGO

SENTENCIA DE TUTELA 2^{DA} INSTANCIA #139-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por las accionantes frente a la sentencia proferida el **26 de agosto de 2025** por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas-**, en la acción de tutela que en contra de las entidades descritas en el encabezado promovió **Gloria Elcy Garzón Duarte** y **María Judith Ospina de Cuervo**. Acción constitucional en la que se busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición, propiedad, uso y goce del espacio público, igualdad, buena fe, confianza legítima, ambiente sano, seguridad, convivencia ciudadana, salud, dignidad humana y locomoción.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. (Ver anexo 03, C01PrimeraInstancia, 178734089001-2025-00379-00). Buscan las actoras el amparo constitucional a sus derechos fundamentales atrás relacionados, y, en consecuencia, se les ordene a las entidades accionadas:

i) Declarar la nulidad del proceso policivo radicado 2024-018, y ordenar a la Alcaldía Municipal e Inspección de Policía de Villamaría realizarlo nuevamente.



- ii) Ordenar a la Alcaldía Municipal, Secretaría de Planeación Municipal y Concejo Municipal de Villamaría, dar contestación de manera completa, de fondo y congruente con la petición elevada el 15 de abril de 2025.
- iii) Ordenar a las Secretarías de Planeación y Gobierno, y a la Inspección de Policía de Villamaría, que adopten de manera inmediata medidas efectivas de protección frente a las ocupaciones irregulares que actualmente afectan los derechos fundamentales de las accionantes.
- iv) Disponer la práctica de una inspección judicial ocular en la manzana catastral 0294 del Sector de Villa Diana del Municipio de Villamaría, con el propósito de verificar de manera directa los hechos expuestos en el acápite fáctico del escrito de tutela.
- v) Ordenar las medidas que el Despacho considere necesarias y pertinentes para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las accionantes, de cara a la restitución del orden público en la zona donde residen.

2. Hechos. Se refirió en el escrito de tutela que, las accionantes eran propietarias de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 100-202089 y 100-102938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, respectivamente, los cuales se encontraban ubicados en el Barrio Villa Diana del Municipio de Villamaría, Caldas, el primero con dirección Carrera 7 No. 5-16 Apartamento 2021 del Edificio Balcones de Villa Diana, propiedad horizontal constituida por Escritura Pública No. 1467 de 10 de julio de 2013, y el segundo, Carrera 7 No. 5-20, los cuales se afirma, son colindantes.

Que desde el año 2012 la comunidad del sector Villa Diana, específicamente los habitantes de la carrera 7 entre calles 5 y 6, de esta localidad, habían padecido problemáticas derivadas del uso inadecuado de las áreas comunes, espacio público y predios comunes, según constaba en el acta de vecindad levantada por la Personería Municipal de Villamaría el 4 de abril de 2012, en donde quedó documentada la existencia de un lavadero y parqueadero operando de manera irregular, la presencia de escombros, la ocupación indebida de predios, la pretensión de construcción sobre zonas vulnerables y la ausencia de intervención de la Secretaría de Planeación Municipal, entre otras identificadas para la época; no obstante, refirió que, pese al conocimiento de esas circunstancias, la Secretaría de Planeación Municipal había expedido licencias de construcción posteriores en ese sector, y teniendo en cuenta que la carrera 7 no contaba siquiera con sistema de alcantarillado, ni pavimentación.

Continuó señalando que, las actoras compartían zonas comunes como andenes y áreas verdes, incluidas en la planimetría de la urbanización, las cuales habían sido, a su consideración, indebidamente ocupadas por Miguel Arturo Chávez, propietario del local 101 del Edificio Balcones de Villa Diana, en donde funcionaba el Establecimiento de Comercio Serviteca MV Moto, también de su propiedad, quien, indicó, había dispuesto sobre la vía externa de su propiedad, vehículos y chatarras, construyó un techo de gran dimensión sobre el primer piso de la propiedad horizontal que sobrepasaba las áreas comunes hasta el espacio público y que, además, fue realizado sin autorización de la copropiedad, sin licencia urbanística o permiso formal alguno; lo que adujo aparejaba la afectación a los residentes y vecinos del edificio, en especial a la familia de Gloria Elcy Garzón Duarte, con contaminación visual y ambiental, ruidos excesivos, humos contaminantes, olores de pintura, y chatarras de gran dimensión.

Agregó que María Judith Ospina de Cuervo debió iniciar una acción reivindicatoria en contra de Miguel Arturo Chávez, por haber ocupado arbitrariamente el terreno mencionado, desde los años 2014 – 2015, la cual resultó favorable a los intereses de la actora; no obstante, luego de realizada la diligencia de lanzamiento y entrega material, no se garantizó el acceso libre y seguro al inmueble, aunado a que el señor Chávez

Arango continúa desarrollando actividades contaminantes en áreas comunes, como pintura de vehículos hasta altas horas de la noche, trabajos de soldadura y permanencia de automotores encendidos, que generaba emisión de humos y gases tóxicos. A la par que su prohijada no había obtenido licencia de construcción formal al no contar con el acceso legal y libre a su predio.

Aseguró que, en el año 2018, por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal fue determinado que la Serviteca MV Moto funcionaba como taller automotriz con uso del suelo vencido, respecto del cual se estaba tramitando un traspaso y que allí existía una construcción ilegal de cubierta sobre espacio público, así como que se desarrollaban actividades de mecánica en área pública. Y con ocasión de dichos hallazgos, fue presentada la queja número 19-028 de 7 de marzo de 2019, en contra de Miguel Arturo Chávez Arango; empero, señaló la apoderada de las actoras que, se identificó de manera incorrecta el lugar donde se originaba la perturbación, pues en lugar de la carrera 7, se consignó carrera 7A, cuyo predio era de propiedad de otra persona a más de tratarse de una propiedad privada, por lo que el proceso fue archivado, y a su vez fue dispuesto oficiar a la Oficina de Planeación Municipal para verificar técnicamente la naturaleza del predio y la necesidad de la licencia urbanística, pero afirmó que a la fecha de radicación del escrito de tutela ello no se había realizado.

Manifestó que otros habitantes del sector habían interpuesto quejas en contra de Miguel Arturo Chávez Arango con ocasión de las afectaciones que se atribuyen sus poderdantes, por el funcionamiento del local comercial del cual es propietario aquel, y quien afirmó que las áreas que utiliza corresponden a terrenos privados.

La apoderada hizo énfasis en que sus prohijadas lideraron la elaboración y firma de una declaración extra-juicio juramentada, suscrita el 8 de agosto de 2024, mediante la cual habitantes del sector donde residían las accionantes, expresaron formalmente su oposición a las ocupaciones ilegales y exigieron la intervención urgente del Municipio de Villamaría, con el fin de garantizar la organización del espacio público.

Luego, informó que el 23 de enero de 2024 su prohijada Gloria Elcy en compañía de un familiar, acudió ante la Personería Municipal, en donde expuso la situación ampliamente expuesta, lo que trajo como resultado la apertura del proceso policivo con radicado número 24-020 por parte de la Inspección Segunda de Policía de Villamaría; sin embargo, aquella no fue vinculada al trámite, por lo que radicó una nueva queja, que dio inicio al proceso policivo con radicado 24-018, y dicha actuación fue conocida por las actoras, en contestación a un derecho de petición elevado por la memorialista el 7 de abril de 2025.

Que el 29 de enero de 2025 el Inspector Tercero de Policía de Villamaría profirió un fallo de primera instancia, en el que determinó que la supuesta perturbación del espacio público incumbe exclusivamente al Municipio de Villamaría, lo que consideran las accionantes, constituía una omisión, en cuanto no fueron tenidas en cuenta en dicho asunto, no fueron vinculadas.

En el proceso policivo No. 24-018 afirmó que, fueron presentados los recursos de reposición y en subsidio apelación en audiencia, frente a la decisión tomada por el Inspector Tercero de Policía de esta localidad; no obstante, declaró que a la fecha de radicación del escrito de tutela no habían sido notificadas de la decisión de segunda instancia, pese a que el 3 de febrero de 2025 remitió a ese Despacho la sustentación del recurso de apelación, y, que el 26 de febrero de la corriente anualidad radicaron solicitud de respuesta frente a los recursos presentados.



Que el 15 de abril de 2025 radicaron derecho de petición de información ante la Secretaría de Planeación de Villamaría, solicitando que se verificaran las situaciones expuestas reiteradamente, pero a la fecha de presentación de la solicitud de amparo constitucional, no había sido atendido, como sí lo hizo la Personería Municipal mediante oficio P.M.V. 120-216 de 21 de abril de 2025 en respuesta al derecho de petición radicado el 7 de abril de 2025, mediante el cual puso en conocimiento de la parte actora que ante el conocimiento de las ordenes emitidas en el fallo emitido en el trámite de la acción de tutela con radicado 2011-171 proferido por esta célula judicial, procedió a oficiar a las distintas autoridades municipales, con el objeto de obtener informes de seguimiento sobre la situación. (Ver anexo 03, C01PrimerInstancia, 178734089001-2025-00379-00).

3. Trámite en primera instancia. Admitida la acción de amparo, se dispuso la vinculación del señor Miguel Arturo Chávez Arango, se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Ver anexo 05, C01PrimerInstancia, 178734089001-2025-00379-00).

Notificadas las entidades municipales accionadas y persona vinculada (Ver anexo 06, C01PrimerInstancia, 178734089001-2025-00379-00), hicieron los siguientes pronunciamientos:

- **AQUAMANÁ E.S.P.**, refirió que, había llevado a cabo las acciones para mantener en óptimas condiciones las redes de acueducto y alcantarillado del sector objeto de la acción de tutela, y, que no había incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno, por lo que solicitó fuera desvinculada del trámite constitucional. (Ver anexo 07, C01PrimerInstancia, 178734089001-2025-00379-00S)

- **Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS-**, adujo que, la acción de tutela correspondía a situaciones personales y/o administrativas adelantadas ante entidades ajenas a la entidad, por lo que no le constaban la mayoría de los hechos narrados por carecer de competencia para tramitar las contravenciones ciudadanas denunciadas ante las inspecciones de policía, los actos administrativos emitidos por la Alcaldía de Villamaría, o acciones emprendidas respecto del tema urbano con los usos del suelo y perturbaciones sufridas por las accionantes. Contó que realizó visita al lavadero señalado en el escrito inicial; empero que, una vez consultados los archivos de la entidad, encontró el informe técnico 500-572 del 17 de junio de 2018, emitido en virtud a la revisión efectuada en el Lava Autos Villa Diana ubicado en la Calle 5 N° 7-23 el día 13 de junio de 2018, en virtud a la solicitud realizada por el señor Geovanny Arango Ardila, donde concluyó que el usuario (lavadero) contaba con conexión de acueducto y alcantarillado prestado por la empresa de servicios públicos Aquamaná E.S.P., por cuanto no consideró necesario que hubiese tramitado concesión de aguas superficiales para aguas lluvias, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 1076 de 2015.

Respecto de las pretensiones de las accionantes, alegó que estas no eran de competencia de esa Corporación, en tanto, el espacio público, convivencia ciudadana y salud pública deben ser garantizados e intervenidos por la administración municipal dadas sus facultades urbanísticas y policivas. Sumado a que, previo a la interposición de la acción de tutela no contaba con antecedente de solicitud reportando una afectación por un olor ofensivo en el que deba intervenir Corpocaldas.

Solicitó fuera declarada la improcedencia de la acción de tutela respecto de la entidad. (Ver anexo 08, C01PrimerInstancia, 178734089001-2025-00379-00).



- **Personería Municipal de Villamaría-Caldas** afirmó que, desde el año 2022 dio apertura a actuación preventiva 019-2022, en la cual había realizado seguimiento de conformidad con las peticiones recibidas por los ciudadanos del municipio; el día 14 de diciembre de 2022 realizó visita en el sector de Villa Diana en compañía de integrantes de la comunidad y de la oficina de Control Urbano, Jefe de servicios de Aquamaná y el Jefe de Bienes del Municipio; que en dicha visita procedió a verificar con las entidades que parte de los predios corresponde a espacio público y si a la fecha le habían dado trámite a las quejas de los ciudadanos, teniendo en cuenta que los vecinos del sector manifestaron una invasión a predios públicos y un taponamiento al box coulvert. Que dejó como compromisos remitir informes sobre la ubicación y el funcionamiento del box coulvert y los procedimientos realizados a las estructuras del alcantarillado e información sobre si los predios identificados se encontraban en el inventario del municipio.

Señaló que el 16 de diciembre de 2022, la oficina de control urbano dio respuesta, remitió los informes que se habían realizado a la fecha por infracción urbanística y los cuales habían sido enviados a la Inspección de Policía; a la fecha del informe se habían remitido dos procesos por construcción sin licencia en predio privado, uno por construcción con licencia presuntamente sobre vía del municipio y uno por cerramiento de predio en presunta propiedad del municipio de Villamaría. Que en respuesta dada por la empresa Aquamaná el día 28 de diciembre de 2022, se indicó que se realizaron las respectivas visitas al interior de la estructura hidráulica objeto de la solicitud- una por cada semestre del año-, con el fin de realizar actividades de inspección, evaluación, mantenimiento y limpieza, durante los cuales se evidenció el correcto funcionamiento y las óptimas condiciones a nivel estructural y de flujo box coulvert.

Que toda vez que, por parte de un ciudadano se allegó copia de fallo de tutela Rad. 2011-171 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en la cual se ordenaba *"solucionar la problemática que ofrece el parqueadero y lavadero que están ubicados en la carrera 7 entre calle 5 y 6 de Villamaría; exigir a los propietarios de dichos terrenos, la documentación del funcionamiento de dicho parqueadero y lavadero; imponer las respectivas multas a quienes, luego de la actuación administrativa adelantada, no se allanen a cumplir lo ordenado o se pruebe que están funcionando sin permiso de autoridad competente; a sellar el funcionamiento de dicho parqueadero y lavadero, luego de la actuación administrativa adelantada y fruto de la cual, se determine que no tienen permiso de autoridad competente, por escrito para funcionar; a disponer el alumbrado público de dicho sector, a disponer luego de la actuación administrativa pertinente, la recuperación de este espacio público"*, se realizó audiencia preventiva el 2 de febrero de 2022 en la cual se obtuvo información sobre los predios que hacen parte de la vía carrera 7 sector Villa Diana que actualmente se encontraba sin pavimentar y con parqueaderos a lado y lado de la vía, que según la información catastral del municipio, tenía unos parqueaderos públicos y algunas zonas verdes que al parecer nunca se le entregaron al municipio y le pertenecían al señor José Néstor García Martínez, a excepción de dos parqueaderos que le pertenecían al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Que por parte de la Oficina de Control Urbano, fue informado que a fecha de febrero de 2023 se habían remitido 4 informes a la Inspección de Policía por infracción urbanística en el sector de Villa Diana, 2 por construcción sin licencia en predio privado, 1 por cerramiento de predio en presunta propiedad del municipio de Villamaría y 1 por construcción sin licencia presuntamente sobre vía del municipio. Igualmente, se remitió oficio al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de que tuvieran conocimiento de que hay predios que debieron haber sido trasladados al municipio ya que se encontraban catalogados como zonas de cesión, pero como el trámite correspondiente no se adelantó, con el fin de que se verificaran si estos predios podían



ser de aquellos a los que la institución tenía derecho y se adelantara el proceso correspondiente.

Que había solicitado informes de los procesos a pesar de que se había constatado en que en la época que se debió haber gestionado el traslado de esos predios al Municipio, no se adelantó el proceso correspondiente, igualmente se habían proyectado acciones de conformidad con las necesidades de cada ciudadano que había acudido a la entidad, como lo era el caso de Gloria Elcy Garzón Duarte a la cual en reunión sostenida con la ciudadana se llegó al acuerdo de realizar una acción de tutela para intentar lograr que por orden judicial se vinculara a la señora Gloria Elcy Garzón por debido proceso administrativo al proceso policivo 24-020, dicho escrito de tutela fue proyectado por esta Personería y remitido a la señora Gloria Elcy para que lo revisara e indicara las modificaciones a realizar ante de radicar la misma. La tutela fue conocida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, con radicado 2024-00250-00, y esta Personería fue vinculada a la misma con el fin de que se pronunciara al respecto. En la respuesta a la vinculación se solicitó la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa para acceder a las pretensiones de la accionante e igualmente se pidió al juzgado que, en garantía al debido proceso administrativo y el acceso a la justicia administrativa, se coadyuvaba las solicitudes de la accionante. El fallo de primera instancia de la acción se negó por improcedente la acción de tutela incoada por la señora Gloria Elcy Garzón Duarte, en contra de la Inspección Tercera de Policía de Villamaría, por lo cual se realizó impugnación frente a la misma y fue concedida el 21 de junio de 2024. Frente al caso de la señora María Judith Ospina de Cuervo se remitió por parte de la apoderada copia de petición con fecha del 17 de enero de 2024, para programación dentro de proceso reivindicatorio de dominio 2020-450, por lo cual se ofició a la Secretaría de Gobierno de Villamaría con el fin de obtener conocimiento de la fecha en que se llevaría a cabo la diligencia, toda vez que era la oficina comisionada para realizar la diligencia. La comisión fue programada para el día 23 de abril a las 9:00 AM y se dio continuidad en fechas posteriores, a dichas diligencias asistió esta Personería con el fin de vigilar el debido proceso administrativo. Lo anterior daba cuenta del cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de esta entidad.

Rogó fuera declarada la improcedencia de la pretensión de las accionantes, toda vez que esa Personería ejercía la debida vigilancia y que adicionalmente por falta de legitimación en la causa ya que a esa entidad no le correspondía exigirles a las autoridades que realizaran las actuaciones respectivas de conformidad con sus funciones. (Ver anexo 09, C01PrimerInstancia, 178734089001-2025-00379-00).

- **Secretaría de Gobierno de Villamaría-Caldas**-, manifestó que, fueron allegadas 2 solicitudes por parte de las accionantes, no obstante, que estas no se encontraban registradas en la bandeja de entrada del correo electrónico, situación que obedeció al cambio implementado en la plataforma institucional. Y que procedió a dar respuesta a las accionantes tan pronto tuvo conocimientos de las prédicas; aquella fue remitida a la dirección de correo electrónico leidyguerreroysociados@gmail.com.

Argumentó la carencia actual de objeto por hecho superado, la falta de legitimación en la causa por pasiva. (Ver anexo 10, C01PrimerInstancia, 178734089001-2025-00379-00).

- **Secretaría de Planeación de Villamaría-Caldas**-, repuso que, en el marco de sus competencias legales, únicamente se encargaba de la verificación jurídica y técnica para el otorgamiento de licencias de construcción, que no había otorgado permisos



urbanísticos sobre zonas verdes o áreas que integraban el espacio público, y que dentro de su competencia se encontraba la de revisión de la titularidad de quien presentaba un proyecto, así como la verificación de que el mismo fuera compatible con el uso del suelo determinado en el PBOT. Que en su base de datos no reposan autorizaciones que habiliten intervenciones urbanísticas en tales áreas, por lo cual lo afirmado en la demanda, en su consideración, carecía de sustento frente a las actuaciones de esa secretaría.

Puso de presente que mediante Resolución No. 24 de 13 de enero de 2022, le otorgó a María Graciela

Londoño de Sánchez en su calidad de titular de la licencia de construcción en la modalidad de ampliación de una terraza en el apartamento 201 de la propiedad horizontal, la cual contaba con licencia previa según la Resolución No. 034 de 2013.

Señaló que el derecho de petición anunciado como desatendido, fue presentado a través de correo electrónico el 15 de abril de 2025 dirigido a las direcciones de correo electrónico concejovillamariacaldas@gmail.com y alcaldia@villamaria-caldas.gov.co, y desde este último fue enviado a esa dependencia el 18 de abril de 2025, y al verificar que lo solicitado no era de su resorte, el 5 de mayo de 2025, lo remitió por competencia a la Secretaría de Gobierno y al Concejo Municipal.

Solicitó su desvinculación del trámite constitucional. (Ver anexo 12, C01PrimeraInstancia, 178734089001-2025-00379-00).

- **Inspección Tercera de Policía de Villamaría-Caldas-**, contestó que, la apoderada judicial de las accionantes ya había instaurado una acción de tutela anterior, la cual fue negada por parte de esta instancia judicial, a la cual le correspondió el radicado 2024-250; que el proceso 24-018 se encontraba pendiente de resolver la segunda instancia, que correspondía por competencia a la Secretaría de Gobierno Municipal y no a la Inspección de Policía.

Señaló que faltaba a la verdad la apoderada judicial de las demandantes al declarar que no se había dado respuesta a la petición del 3 de febrero de la presente anualidad, toda vez que mediante correo electrónico de 7 de febrero de 2025, le fue indicado por parte de la Inspección que debía hacer la solicitud ante la Secretaría de Gobierno, ya que esa dependencia tenía en su poder el expediente completo para resolver la segunda instancia, respuesta de la cual le remitió copia a la Secretaría de Gobierno.

Afirmó que el trámite surtido por esa Inspección, gozó de total legalidad, haciendo claridad en que se trataban de 2 asuntos diferentes en lo que refería a los procesos 24-018 y 24-020, el primero atañe a presuntos actos perturbatorios en predio de la querellante, en el cual, se resolvió en primera instancia no imponer ningún tipo de medida correctiva, el segundo hacía alusión a un proceso por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística el cual era una queja de connotación administrativa y no a un proceso interpartes. (Ver anexo 13, C01PrimeraInstancia, 178734089001-2025-00379-00).

- **Miguel Arturo Chávez Arango**, refirió que, los hechos expuestos por la apoderada judicial de las accionantes ya fueron debidamente debatidos en los procesos de policía 2024-018 y 2024-020 tramitados por la Inspección Tercera de Policía de Villamaría, que dieron como resultado la determinación de que el predio objeto de aquellos era de naturaleza privada.



Se opuso parcialmente a las pretensiones de las actoras, señalando que en caso de que las peticiones que presuntamente elevaron ante las diferentes entidades municipales fueran atendidas. (Ver anexo 11, C01PrimeraInstancia, 178734089001-2025-00379-00).

3.1 La sentencia de primera instancia. El juzgado de primer nivel negó por improcedente la acción de tutela, y tuteló el derecho fundamental de petición de las accionantes, frente al Concejo Municipal y la Secretaría de Planeación de Villamaría, respecto de la solicitud radicada desde el 15 de abril de 2025. (Ver anexo 14, C01PrimeraInstancia, 178734089001-2025-00379-00).

3.2 La impugnación. Las accionantes actuando a través de apoderada, impugnaron el fallo proferido solicitando la revocatoria parcial del fallo de primera instancia para que en su lugar se conceda el amparo de los derechos fundamentales invocados, precisar al Concejo y Planeación que la respuesta al derecho de petición debe ser fondo, clara, congruente y notificada; y extender tal amparo a las demás dependencias vinculadas cuando corresponda, y acceder a todas las pretensiones formuladas en el escrito de tutela. Además, agregó otras nuevas pretensiones para que fueran atendidas en segunda instancia. (Ver anexo 16, C01PrimeraInstancia, 178734089001-2025-00379-00).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte este judicial que, no resulta viable resolver de fondo la impugnación formulada por las accionantes a través de apoderada judicial, en virtud a que se pudo evidenciar que el poder conferido a la abogada que instauró la acción constitucional, en criterio de este despacho, no cumple con los requisitos formales del artículo 74 del Código General del Proceso, lo que sin lugar a equívocos la dejaría inhabilitada para instaurar la acción de tutela en representación de las accionantes.

2. Atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, sobre los poderes especiales conferidos a los abogados para que actúen en representación de sus poderdantes para asuntos específicos, especialmente tutelas, la Corte Suprema de Justicia¹ estableció:

“[e]ntonces, fungir como apoderada del extremo demandado en el proceso objeto de censura, no autoriza la interposición de esta acción y no suple la falta de apoderamiento expreso y especial para este asunto. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 y en los múltiples pronunciamientos de esta Corporación, reiterados en STC1168-2023, entre otras. En un caso de similares contornos a este, la Sala puntualizó:

“(…) «En tal sentido, cabe resaltar que los artículos 10 y 31 del Decreto 2591 de 1991 establecen como presupuesto para el ejercicio de este remedio excepcional la existencia de «un interés que legitime [la] intervención» del precursor, que en punto de eventuales violaciones de los atributos fundamentales propiciadas por el obrar jurisdiccional debe predicarse, en estricto rigor, de quienes integran alguno de los extremos del litigio, no de los abogados que los representan. Y si se trata de que aquellos defiendan los intereses de sus mandatarios a través de este sendero,

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia STC6691-2025 del 09 de mayo de 2025. Rad. 13001-22-13-000-2025-00147-01



deberá allegarse un poder especial que los habilite para ese fin, con el cumplimiento de las exigencias previstas en el Código General del Proceso, aplicable en materia de acciones de tutela en virtud de la remisión que a él hace el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

Al respecto, el precepto 74 del estatuto adjetivo señala, entre otros aspectos, que «los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos». Luego, el mandato de que se trate no puede ser genérico; atendiendo el objeto de la acción, como lo ha señalado esta Corporación, siguiendo a la Corte Constitucional, «‘(...) se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión (...)» (CC T-001/97). Y, por ende, debe indicarse de forma y clara y expresa, «‘(i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar’» (STC3312-2023).

En otro asunto, sobre este puntual aspecto la Sala de vieja data ha dicho, que (...) la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto. Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997, que por las características de la acción todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión. (Subrayado ajeno al texto original).

De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, **aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos**, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa» (CSJ STC458-2021). (Negrillas de este juzgado).

De allí, que los poderes generales conferidos a un apoderado judicial o los específicos para otros asuntos, no lo habilitan para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente”.

3. Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, al revisar el poder especial conferido con tutela, resalta a todas luces que el poder no va dirigido al juez constitucional correspondiente, en el asunto aunque quedó determinado con claridad que se otorgaba poder amplio y suficiente, no se limitó el objeto del mismo; es decir, manifestar expresamente que ese poder habilitaba a la abogada para adelantar una acción de tutela, por el contrario, se autorizó a la apoderada adelantar cualquier actuación jurídica encaminada a la protección derechos personales, colectivos y de la comunidad de Villa Diana en Villamaría-Caldas.

4. Resulta de ello, que el poder otorgado es un poder general para adelantar cualquier actuación administrativa, o como desprende de su redacción para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa en procura de salvaguardar los derechos alegados como vulnerados, mediante el uso de los medios de control establecidos en el CPACA.



5. De resorte, el mandato aportado con el escrito de tutela no habilita a la abogada para acudir en sede de tutela; siendo, que los requisitos establecidos para los poderes especiales no son una mera formalidad, pues, estos tiene objeto asegurar que la persona que acude a la acción de tutela tiene un interés directo y particular en la protección constitucional invocada, condición, que, en relación con los apoderados que actúan en nombre de aquella, solo se verifica con un adecuado mandato especial, de manera que, al momento de decidir, el juez debe comprobar esa circunstancia en forma estricta; así lo dejó por sentado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia², citada igualmente en reciente providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en sentencia del 31 de julio de 2025, en acción de tutela con radicado nro. 17001-31-03-002-2025-00200-01, con ponencia del magistrado Álvaro José Trejos Bueno.

6. En igual sentido, la Sana Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en sentencia del 13 de agosto de 2025, con ponencia del magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, en acción de tutela con radicado 66001-22-13-000-2025-00160-00 (5953); haciendo un análisis conforme al precedente de la Corte Suprema de Justicia³ también citado en esta decisión, ha concluido que la falta de poder o la carencia de requisitos legales en el mismo conlleva a la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional.

7. Dicho esto, el mandato adosado no cumple con los requisitos formales según se analizó con anterioridad; motivos por los cuales, no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa en el presente asunto, en consecuencia, se revocará la sentencia proferida el **26 de agosto de 2025** por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas-** y, en su lugar, se declarará la improcedencia de la acción tuitiva por estos motivos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el **26 de agosto de 2025** por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas-**, dentro de la presente **acción de tutela** promovida por **María Judith Ospina de Cuervo** y **Gloria Elcy Garzón Duarte** frente a la **Alcaldía Municipal de Villamaría-Caldas-**, **Secretaría de Gobierno de Villamaría-Caldas-**, **Secretaría de Planeación de Villamaría-Caldas-**, **Inspección Primera de Policía de Villamaría-Caldas-**, **Inspección Segunda de Policía de Villamaría-Caldas-**, **Inspección Tercera de Policía de Villamaría-Caldas-**, **Concejo Municipal de Villamaría—Caldas-**, **Oficina de Bienes de Villamaría-Caldas-**, **División de Control Urbano y Espacio Público de Villamaría-Caldas-**, **Personería Municipal de Villamaría-Caldas-**, **AQUAMANÁ E.S.P.**, **Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS-**, y vinculado **Miguel Antonio Chávez Arango**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

² Sentencia STC6663-2025 del 09 de mayo de 2025. Rad. 1101-02-03-000-2025-02052-00. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

³ Sentencia CTC10721-2023, reiterada en sentencia STC2016-2025, STC14293-2024, STC908-2024 y STC636-2024, entre otras.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción tuitiva promovida por **María Judith Ospina de Cuervo** y **Gloria Elcy Garzón Duarte**, radicado nro. **17-873-40-89-001-2025-00379-01**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6503a70c2ed816e42dc052ff69406783610d864d8cc5705548dd7e4edb69ab28**
Documento generado en 30/09/2025 11:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>